



LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 36,
de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Así mismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.



ARTÍCULO 2.- El Tribunal formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad abierta y debido proceso.

El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado y las disposiciones aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado;

II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por el Congreso del Estado;

III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal;

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia unidad administrativa;

V. En los casos que requiera ampliar el presupuesto autorizado del ejercicio, por motivos distintos a los de ampliación automática, mediante la utilización de remanentes



obtenidos de ejercicios anteriores, el Tribunal deberá solicitar la autorización al Congreso del Estado.

VI. El Tribunal contará con un presupuesto que no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.

ARTÍCULO 3.- El principio de carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y asenso, bajo los parámetros de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, es uno de los principios rectores de esta ley.

Los Magistrados durante su periodo constitucional de ejercicio, gozaran de autonomía e independencia, que les permitan desempeñar efectivamente su función con absoluta libertad y seguridad.

CAPÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 4.- El Tribunal se integra por los órganos siguientes:

- I. El Pleno;
- II. Las Salas; y
- III. Una Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 5.- El Pleno estará integrado por tres Magistrados. Las Salas conocerán en primera instancia y ejercerán la competencia que señale esta Ley, teniendo como titular a un Magistrado.

El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y de Acuerdos, Actuarios demás personal que requiera el servicio, quienes estarán adscritos a los órganos y ejercerán las facultades que determine esta Ley.

ARTÍCULO 6.- El Tribunal contará con una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, que tendrá como titular un



Magistrado y resolverá sobre las sanciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta ley. Dicha sala, tendrá como sede de su adscripción el municipio de Mexicali.

ARTÍCULO 7.- Los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa desempeñarán su cargo por un período de seis años, durante el cual sólo podrán ser removidos por faltas graves, y podrán ser nombrados para otro periodo de seis años. Para el proceso de su posible su ratificación, funcionara la comisión especial conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

Seis meses antes de que concluya el periodo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a excepción del Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, podrá manifestar al Congreso del Estado su interés de ser nombrado para un periodo más; para lo cual, el Congreso solicitará al órgano administrativo de dicho Tribunal documentación que ampare el desempeño del Magistrado a efecto de realizar, a través de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la evaluación del desarrollo de sus funciones, que deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación; la Comisión podrá citar al Magistrado a efecto de hacerse llegar elementos que le permitan una mejor valoración.

La Comisión presentará al Pleno del Congreso el dictamen que verse sobre el nombramiento o no, para otro periodo de 6 años, de dicho funcionario. El Congreso del Estado por el voto de la mayoría calificada aprobará dicho nombramiento. En caso de no resultar nombrado para un periodo más de seis años, el Congreso del Estado emitirá tres meses antes de que concluya el periodo de Magistrado del Tribunal, convocatoria para realizar el nombramiento de un nuevo Magistrado de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. La convocatoria deberá contener como mínimo, el plazo límite de la inscripción, requisitos de Ley a cubrir por los aspirantes, y el procedimiento de la elección.

Una vez recibida la documentación de los aspirantes, la Comisión someterá a consideración del Pleno del Congreso su opinión respecto las personas idóneas para ocupar el cargo de Magistrado, elaborando un dictamen que presentará al Pleno del Congreso, que deberá contener los nombres de los candidatos a ocupar dicho cargo, anexando los documentos que sean necesarios para acreditar que tienen la aptitud para el desempeño de la función y que cumplen con los requisitos de ley. Para decidir el nombramiento de Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se requerirá de la votación por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 8.- Para ser nombrado Magistrado del Tribunal, se requiere:



- I. Cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- II. Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional en Derecho Administrativo o Tributario, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción, transparencia o rendición de cuentas.
- III. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a su designación;
- IV. No haber sido candidato, de algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria para el nombramiento;
- V. Presentar su declaración de intereses, patrimonial y fiscal.
- VI. Aprobar el examen de conocimientos aplicado en el procedimiento de selección del Fiscal Anticorrupción.

ARTÍCULO 9.- No podrán reducirse los emolumentos de los Magistrados durante su encargo. Los Magistrados no se consideran como trabajadores.

ARTÍCULO 10.- Las faltas temporales y definitivas de los Magistrados adscritos al Pleno y a las Salas, serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Cuenta que cuente con mayor antigüedad en el cargo o por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado de Sala ausente en tanto éste se reincorpore o se provea al nombramiento del quien lo sustituirá en los términos de la Ley, según corresponda. Por el periodo de suplencia el funcionario que cubra la ausencia recibirá los mismos emolumentos del Magistrado.

ARTÍCULO 11.- Las licencias a los Magistrados serán concedidas por el Pleno sin goce de sueldo, hasta por dos meses, con excepción de licencias que se soliciten con el objeto de realizar actividades de investigación académica, las cuales podrán otorgarse hasta por seis meses, y por única ocasión durante el período en que estén fungiendo en el cargo.

Las que excedan de los plazos señalados, sólo podrá concederlas por causas justificadas el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a petición del Pleno del Tribunal.



ARTÍCULO 12.- El Tribunal tendrá un Presidente. Durará en su cargo dos años, y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 13.- Para ser Secretario de Estudio y Cuenta o Secretario de Acuerdos del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente registrado;
- III. Notoria buena conducta y con experiencia profesional en materia administrativa y fiscal; de un mínimo de tres años;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional, y
- V. Tener una residencia en el Estado, de cinco años anteriores al día de su nombramiento.

En el caso de los secretarios de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, deberán acreditar además de los requisitos anteriores, experiencia profesional de 5 años en materias administrativa, penal y constitucional.

Para ser Actuario del Tribunal, se requiere cumplir con los mismos requisitos que se establecen para Secretario de Estudio y Cuenta o Secretario de Acuerdos, excepto la experiencia profesional a que se refiere la tercera fracción

ARTÍCULO 14.- Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos y Actuarios en funciones, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Estado, Municipio, entidades públicas paraestatales o de índole privada, excepto los de carácter docente u honorífico.

CAPÍTULO TERCERO DEL PLENO

ARTÍCULO 15.- El Tribunal se integra en Pleno con tres Magistrados en funciones. Para que pueda sesionar, será indispensable la presencia de todos sus miembros.



ARTÍCULO 16.- Las resoluciones del Pleno, se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, que no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal, caso en el cual se procederá conforme a la fracción I del artículo 17 y de no ser posible la sustitución, se procederá conforme a la fracción III del artículo 18 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Es competencia del Tribunal en Pleno:

I. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados y, en su caso, llamar al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley;

II. Resolver los recursos que esta y otras leyes establecen como competencia del Tribunal, en contra de los acuerdos y las resoluciones que dicten las Salas; y decretar la caducidad en la revisión;

III. Resolver los conflictos que surjan entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipios, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales;

IV. Fijar y modificar la jurisprudencia del Tribunal;

V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas del Tribunal;

VI. Fijar la circunscripción territorial de las salas del tribunal, y en su caso la distribución de los asuntos entre las mismas;

VII. Dictar sentencia definitiva en los recursos de revisión que se promuevan en contra de las determinaciones de las Salas, con motivo de la tramitación del recurso previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, y

VIII. Determinar el establecimiento de salas ordinarias, auxiliares y especializadas.

ARTÍCULO 18.- El Tribunal en Pleno tiene, además, las siguientes atribuciones:

I.- Designar a su Presidente, y acordar el sistema para suplirlo en caso de faltas temporales.

II.- Fijar la adscripción a las Salas de los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y Actuarios. Con excepción del Magistrado Especializado en materia de Responsabilidades



Administrativas y Combate a la Corrupción, solo se podrá determinar o modificar la adscripción de un Magistrado a una Sala, por resolución unánime del Pleno;

III.- Llamar al Secretario de Estudio y Cuenta del Magistrado de Pleno ausente, ya sea por falta temporal o definitiva que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.

IV.- Elaborar, discutir, y aprobar el Presupuesto de Egresos del Tribunal;

V.- Aprobar y reformar el Reglamento Interno del Tribunal;

VI.- Nombrar y remover al Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal adscrito al Pleno;

VII.- Nombrar y remover a los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal de las Salas, previa opinión de sus titulares;

VIII.- Resolver acerca de los permisos, licencias y renunciaciones del personal, previa opinión del Magistrado al cual se encuentren subordinados;

IX.- Designar al servidor público adscrito al Pleno que suplirá las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos;

X.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan a los Magistrados y demás personal del mismo, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables;

XI.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en los términos de la ley aplicable; y

XII.- Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 19.- El Presidente del Tribunal será designado de entre sus miembros, en la primera sesión anual del Pleno.



ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo del pleno;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados al Pleno, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Conocer y despachar la correspondencia del Pleno;
- IV. Dirigir la Oficialía de Partes y los archivos del Pleno;
- V. Convocar a sesiones plenarias, dirigir sus debates y conservar el orden;
- VI. Autorizar con el Secretario General de Acuerdos, las actas del Pleno, en las que se harán constar las deliberaciones y resoluciones que se tomen;
- VII. Publicar los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal;
- VIII. Sustanciar los recursos que sean de la competencia del Tribunal en Pleno hasta ponerlos en estado de resolución y designar por turno al Magistrado Ponente;
- IX. Proyectar y someter a la consideración del Pleno, el Presupuesto Anual de Egresos del Tribunal y dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del mismo;
- X. Enviar oportunamente el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Tribunal al Poder Ejecutivo del Estado, para que se incorpore al Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- XI. Proyectar y someter a consideración del Pleno, el Reglamento Interior del Tribunal;
- XII. Suministrar al Congreso Local o al Ejecutivo, los informes que soliciten respecto a la impartición de justicia administrativa;
- XIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política de Baja California;



XIV.-Las demás que le confiera el Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SALAS

ARTÍCULO 21.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, funcionará en Salas, que estarán integradas por un Magistrado cada una y el personal jurídico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.

En caso de excusa, recusación o impedimento de cualquiera de los magistrados, se procederá conforme al artículo 17 fracción I de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:

I.- Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:

a) Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia, Sindicaturas Municipales y órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;



b) Impondrá sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, órganos constitucionalmente autónomos y órganos internos de control que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, y

c) Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

II. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

b) Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

c) Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, y

d) Los demás asuntos que por Acuerdo del Pleno determinen.

Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Sala Especializada deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24.- Son facultades de los Magistrados que integran las Salas:

I.- Despachar la correspondencia de las Salas;



II.- Aplicar las medidas y criterios que exijan el orden, buen servicio y la disciplina de la Sala;

III.- Imponer las correcciones disciplinarias en materia laboral al personal;

IV.- Emitir opinión respecto de las solicitudes de Licencia, que presente el personal de la Sala;

V.- Rendir oportunamente un informe al presidente del Tribunal, respecto de las labores de las Salas y principales resoluciones dictadas por ellas; y

VI.- Las demás que les señalen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 24 BIS.- El Magistrado instructor de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VII. Formular el proyecto de resolución definitiva que corresponda;

VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales definitivas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

IX. Hacer la designación del perito tercero;



X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y

XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS

ARTÍCULO 25.- Son facultades del Secretario General de Acuerdos, las siguientes:

I. Acordar con el Magistrado Presidente, lo relativo a las sesiones del Tribunal en Pleno;

II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, tomar la votación de los Magistrados, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

III. Engrosar los fallos del Pleno autorizándolos con su firma en unión del Presidente;

IV. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para la resolución del Pleno;

V. Tramitar y firmar la correspondencia administrativa del Pleno, que no competa al Presidente;

VI. Llevar el registro de las personas que puedan ser designadas peritos terceros o en rebeldía de las partes;

VII. Expedir y certificar Constancias que obran en los expedientes;



VIII. Proyectar los autos y resoluciones que le indique el Presidente del Tribunal; y

IX. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal, esta Ley y demás Ordenamientos legales.

El Secretario General de Acuerdos estará adscrito al Pleno.

ARTÍCULO 26.- Son facultades de los Secretarios de Estudio y Cuenta, las siguientes:

I. Auxiliar a los Magistrados en la formulación de proyectos de resoluciones que se les encomienden;

II. Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos; y

III. Las demás que les encomienden los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los Secretarios de Estudios y Cuenta, estarán adscritos al Pleno.

ARTÍCULO 27.- Son facultades de los Secretarios de Acuerdos, las siguientes:

I. Auxiliar al Magistrado de la Sala de su adscripción en la formulación de proyectos de autos de trámite y de resoluciones que se les encomienden;

II. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;

III. Redactar y autorizar las actas de las audiencias en las que les corresponda dar cuenta y autorizar las resoluciones que recaigan en los expedientes;

IV. Expedir y certificar constancias que obren en los expedientes, y

V. Las demás que les encomienden los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, esta Ley y demás ordenamientos.

Los Secretarios de Acuerdos estarán adscritos a las Salas.



ARTÍCULO 28.- Son atribuciones de los Actuarios:

I. Notificar en tiempo y forma prescritos por la Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnadas;

II. Formular los Oficios de notificación de los acuerdos que se dicten y enviarlos a su destino, asentado en el expediente, la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los Oficios de notificación, respectivos;

III. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado; y

IV. Las demás que les señalen los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretarios de Acuerdos, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Los Actuarios estarán adscritos al Pleno o a las Salas.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**

ARTÍCULO 28 BIS. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la vigilancia, disciplina y fiscalización del Tribunal, y ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 28 TER. Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el Pleno, excepto en funciones jurisdiccionales;



III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;

V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y

VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

ARTÍCULO 28 QUÁTER.- El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que la ley de la materia requiera para el Auditor Superior del Estado. Para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VACACIONES Y GUARDIAS

ARTÍCULO 29.- El personal del Tribunal disfrutará de su período vacacional, en los mismos términos que se señale para el Poder Judicial del Estado.

Antes de iniciar el período de vacaciones, el presidente designará al personal correspondiente, para que provean y despachen durante el receso, las resoluciones de notoria urgencia relativas a la suspensión de los actos impugnados.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que



deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

Siempre que esta ley establezca un término para cualquier acto ante el Tribunal, se otorgará un día más por razón de la distancia, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El demandante;
- II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

ARTÍCULO 32.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

ARTÍCULO 33.- Ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.



La representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretarios de Acuerdos.

Los particulares o sus representantes, podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho o Contador Público que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, y demás previstas por esta Ley y ordenamientos reglamentarios.

Los profesionistas autorizados en los juicios contencioso administrativos, podrán ser coadyuvantes de la justicia administrativa para efectos de la entrega de oficios de notificación a las autoridades demandadas, en los términos del Reglamento Interior.

La representación de las autoridades corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos serán representados en juicio por el Síndico, en los términos de la legislación municipal aplicable.

Tratándose de autoridades Colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Las autoridades o los titulares de las citadas áreas jurídicas, estarán facultados para nombrar delegados, quienes estarán facultados para que reciban notificaciones, excepción hecha de los requerimientos, que rindan pruebas, aleguen, hagan promociones en las mismas audiencias e interpongan recursos

ARTÍCULO 34.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

ARTÍCULO 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar



directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

ARTÍCULO 36.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá aplicar cualquiera de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización. Si no se atiende el primer requerimiento, se impondrá multa de tres veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización; en caso de persistir la desobediencia, se impondrá multa equivalente al valor anual de la unidad de medida y actualización; y

III. Uso de la fuerza pública.

Los Magistrados del Tribunal en el ejercicio de sus funciones tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, haciendo uso de los medios de apremio y medidas disciplinarias que este artículo prevé.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 37.- Las resoluciones se notificarán a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que se pronuncien.

Los particulares en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la población donde resida la Sala ante la que se promueva, y comunicar en su caso, el cambio del mismo, para que en éste se practiquen las notificaciones que deban ser personales. En caso de no hacerlo así, éstas se realizarán por lista de estrados, hasta en tanto no se señale el domicilio conforme a este artículo. Cuando se promueva ante el Pleno será optativo el señalar domicilio para recibir notificaciones personales.

Las autoridades que cuenten con área o departamento jurídico dependiente de la propia administración pública, podrán señalar en su primer escrito como domicilio para recibir notificaciones, las oficinas públicas de dicho departamento o área jurídica en la circunscripción que corresponda a la instancia en que se promueve.



ARTÍCULO 38.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades, por oficio o por telegrama, cuando se trate de resoluciones que exijan el cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse recibido, cuando se trate de las siguientes resoluciones:

A).- La que admita o deseche la demanda, la contestación o la ampliación en su caso.

B).- La que señale fecha para audiencia.

C).- La que mande citar a un tercero.

D).- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

E).- La que resuelva un incidente.

F).- La que decrete un sobreseimiento.

G).- La sentencia definitiva.

H).- La resolución dictada en algún recurso.

I).- En todos aquéllos casos en que el Magistrado Instructor, así los ordene.

III.- Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en el local del Tribunal, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando no se presenten, se hará por lista autorizada por el Actuario quien la fijará en sitio visible del local del Tribunal. La lista de estrados, deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma esta lista, asentando en autos la constancia correspondiente.

Las notificaciones surtirán sus efectos, al día hábil siguiente a aquel en que se fueron hechas.

En los casos de notificación por lista, se tendrá como fecha de notificación, el día siguiente a aquél en que hubiere fijado.

En las actuaciones respectivas, el Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los Oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. los acuses postales de recibido y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.



La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

Las notificaciones personales y por oficio, podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal.

ARTÍCULO 39.- El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improrrogables;

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días; y

III. Los plazos serán comunes, con excepción de los que se concedan para la interposición de recursos y para contestar la demanda.

CAPÍTULO TERCERO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;



IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el actor se desista del juicio;

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

III.- Cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio;

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y



V.- En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV, impide a la autoridad responsable repetir el acto impugnado, motivado en los mismos hechos; en caso contrario el actor podrá denunciar ante la Sala del Conocimiento la repetición del acto, la cual dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, para que expongan lo que a su derecho convenga. En caso de que la Sala, no obstante, las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas, encontrará fundada la denuncia correspondiente, requerirá a la autoridad ordenadora la revocación del acto, apercibida de que en caso de insistir se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexas, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consuma.



CAPÍTULO CUARTO DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 42.- Los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

- I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o civiles de las partes o de sus representantes; en línea recta, sin limitación de grado. Dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;
- III. Si han sido Abogados o Apoderados de las partes en el mismo asunto;
- IV. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus representantes;
- V. Si hubiesen aconsejado como Asesores respecto del acto impugnado, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución o procedimiento combatido;
- VI. Si son partes en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal. Si hubiesen dictado en la primera instancia del Juicio la resolución recurrida.

ARTÍCULO 43.- Los Magistrados del Tribunal que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante el Pleno del Tribunal, el que calificará la excusa y en su caso, procederá en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 44.- El Magistrado que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las señaladas en el Artículo anterior, pretendiendo que se le aparte del conocimiento del juicio, incurre en responsabilidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la



notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Los efectos de la presentación de la demanda ante el Tribunal, son interrumpir la prescripción de los derechos del demandante, así como de las facultades de la autoridad responsable, si no lo están por otros medios y señalar el principio de la instancia. La prescripción referida, comenzará a correr una vez que la sentencia respectiva, haya causado ejecutoria.

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

Las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones que hayan resultando a favor de los particulares, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan notificado los mismos, salvo que dichos actos o resoluciones hayan producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto producido.

La autoridad que deduce la acción de lesividad, podrá invocar para tal efecto, la incompetencia de quién emitió los actos o resoluciones, la indebida fundamentación y motivación de los mismos, derivada del error de quién emitió el acto o resolución, el dolo del particular beneficiado, el pago de lo indebido, el reconocimiento u otorgamiento de los derechos que no correspondan, así como el indebido ejercicio de facultades discrecionales.

Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades.



ARTÍCULO 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la misma, en los casos siguientes:

- I. Cuando se demanda una negativa ficta; y
- II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:

- I. Nombre del demandante y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Resolución o acto administrativo que se impugne;
- III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;
- V. Los hechos que den motivo a la demanda;
- VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;
- VII. Las pruebas que ofrezca;

En caso de que se ofrezca la prueba testimonial, se precisarán los hechos sobre las que deban versar y señalarán los nombres y domicilios de los testigos. Asimismo, al ofrecer la prueba pericial, se deberán señalar los puntos sobre los que versará. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.



Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

ARTÍCULO 48.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;
- III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;
- IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando al demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.
- V. Las pruebas documentales que ofrezca;

Si al examinarse la demanda, se divierte que ésta es obscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado de la Sala requerirá mediante notificación personal al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

ARTÍCULO 49.- La demanda se admitirá dentro de los tres días siguientes al de su presentación. En el mismo auto se aceptará o rechazará la intervención del tercero y se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la admisión de la demanda.



En el acuerdo que admita la demanda, se tendrán por ofrecidas las pruebas del actor, mismas que se admitirán o desecharán hasta que se fije la litis.

ARTICULO 50.- La demanda se desechará, en los siguientes casos:

- I. Si se encontrase motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y
- II. Cuando prevenido el demandante para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere en el plazo de Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 51.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

ARTÍCULO 52.- La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá anexarse el documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, y en su efecto, el Magistrado de la Sala requerirá al demandado para que exhiba las copias necesarias en el plazo de tres días, apercibiéndole de que tendrá por no contestada en caso de incumplimiento.

Una vez fijada la litis se emitirá el acuerdo en el que se admitan o desechen las pruebas de las partes, y se ordenen las diligencias correspondientes para el desahogo.



ARTÍCULO 53.- El tercero perjudicado que no haya sido llamado a juicio, podrá apersonarse a juicio hasta antes de la audiencia, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 54.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes de concluir la audiencia del juicio, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada o allanarse a las pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial.

ARTÍCULO 55.- Dentro del término de tres días, se acordará la contestación de la demanda, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas, y en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 56.- La suspensión provisional de los actos impugnados deberá resolverse por el Magistrado de la Sala en el mismo auto en que se admita la demanda, haciéndolo saber a la autoridad demandada, para su cumplimiento, si se concede.

La suspensión definitiva se resolverá al acordarse la admisión de la contestación de la demanda o el acuse de rebeldía correspondiente de la autoridad demandada.

ARTÍCULO 57.- La suspensión podrá solicitarla el demandante, en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria. Si se solicita después de presentada la demanda, se tramitará en forma incidental.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.



ARTÍCULO 58.- La suspensión definitiva podrá ser revocada en cualquier momento del juicio si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTICULO 59.- No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 60.- Cuando los actos materia de impugnación, hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes, para preservar el medio de subsistencia del quejoso.

Las medidas cautelares que dicten, no serán impugnables en procedimiento.

ARTICULO 61.- Tratándose del cobro de créditos fiscales, procederá la suspensión, previa garantía del interés fiscal ante las autoridades exactoras o en su caso, deberá acreditarse que la garantía le fue dispensada por dichas autoridades.

Procederá la suspensión sin otorgamiento de garantía del interés fiscal a juicio del Tribunal, siempre que la demandante acredite ser persona de escasos recursos económicos o que el crédito fiscal impugnado no rebase el equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. En el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, si la suma de éstos excede el equivalente señalado, el demandante deberá garantizar el interés fiscal, para que subsista la suspensión obtenida previamente.

ARTICULO 62.- En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el demandante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

La suspensión dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación del auto que la conceda.

Cuando con la suspensión puedan afectarse los derechos de terceros no estimables en dinero, la Sala fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 63.- La suspensión otorgada conforme al Artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que



guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al demandante, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, en el caso del párrafo anterior, deberá cubrir el costo de la que hubiere otorgado el demandante.

ARTÍCULO 64.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia; el Magistrado dará vista con la solicitud a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 65.- En el juicio contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

- I. Acumulación de autos;
- II. Nulidad de notificaciones; y
- III. Recusación por impedimento.

ARTÍCULO 66.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto; y
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.

ARTÍCULO 67.- Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación de autos, hasta antes de la celebración de la audiencia.



ARTÍCULO 68.- La acumulación de autos se tramitará de oficio o a petición de parte, ante la Sala que esté conociendo del juicio más reciente. Dicha Sala, en el plazo de cinco días, resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 69.- Una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio más reciente, deberá turnar los autos a la que conoció del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días. Cuando no pueda concretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiere celebrado la audiencia, a petición de parte, o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite; la suspensión subsistirá hasta que pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

ARTÍCULO 70.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas. El perjudicado, podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano. Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, en un término también de cinco días, la Sala dictará la interlocutoria respectiva.

Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, la Sala ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad.

ARTÍCULO 71.- Las partes podrán recusar a los Magistrados, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 72.- La recusación de Magistrados se promoverá ante el Tribunal en Pleno, en cualquier estado del juicio hasta antes de la celebración de la audiencia, mediante escrito al que acompañarán las pruebas pertinentes.

El Presidente del Tribunal, ordenará al Magistrado objeto de la recusación, para que en el plazo de cinco días, rinda un informe sobre la materia. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno declara fundada la recusación, el Magistrado será sustituido en los términos de esta Ley.

Los Magistrados que conozcan de una recusación, son irrecusables para ese sólo efecto.



CAPÍTULO NOVENO DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 73.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte, cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer. Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

- I. No ser contrarias a la moral y al derecho, y
- II. Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

Aquellas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo, cuando la parte demandante así lo solicite.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado de la Sala ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia.

ARTÍCULO 74.- Las Salas del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTÍCULO 75.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia correspondiente, los funcionarios o autoridades, tienen obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que soliciten dichas partes; si las autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada pedirá al Tribunal que requiera a los omisos.

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero, si no obstante dicho requerimiento, no se expidieran las copias solicitadas, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.



ARTÍCULO 76.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El Perito deberá tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, o estándolo no fuere posible obtenerlo, podrá nombrarse a una persona entendida en la materia.

ARTÍCULO 77.- Al ofrecer la prueba pericial, la parte oferente presentará el cuestionario del perito.

El Magistrado solicitará al Titular de la Dependencia u Organismo Estatal o Municipal que estime idóneo, la designación de una persona con la preparación o conocimientos técnicos o científicos necesarios para que funja como perito del Tribunal dentro del juicio. El Titular será apercibido de que en caso de no proporcionar el perito solicitado, o no proporcionare las facilidades necesarias para desempeñar esta función, se le aplicarán los medios de apremio previstos para que el Magistrado haga cumplir sus determinaciones.

Los funcionarios y empleados que sean comisionados para fungir como peritos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, deberán desempeñar el cargo de perito como parte de sus funciones, quienes deberán rendir su dictamen por escrito dentro del plazo de cinco días.

En caso que sean necesarios apoyos o elementos para la elaboración de su dictamen, el perito contará con los apoyos que se determinen en el Reglamento Interior.

Una vez presentado el dictamen, éste será puesto a disposición de las partes, para que estén en posibilidad de presentar objeciones al mismo por escrito, antes de la celebración de la audiencia. En ningún caso el plazo que se le otorgue a las partes podrá ser menor de cinco días hábiles para conocer del dictamen y formular sus objeciones si las consideran necesarias, las cuales deberán contener los elementos técnicos en que se basan. Una vez rendido el dictamen del perito nombrado por el Magistrado, la parte que lo estime necesario podrá nombrar perito a su costa, quien a partir de la aceptación del cargo, tendrá un plazo de diez días para formular su dictamen correspondiente. En caso de ser necesario, la realización de la audiencia se diferirá para respetar los plazos precisados en este párrafo.

En la audiencia, el perito o los peritos estarán obligados a dar respuesta a los cuestionamientos que verbalmente le formulen las partes y el Magistrado de la Sala, las que se harán constar en forma resumida en el acta que se levante de la audiencia, para ser



valoradas al momento de la sentencia, junto con el dictamen y objeciones formuladas por escrito por las partes.

Los peritos no serán recusables pero deberán excusarse por alguna de las causas siguientes:

- I. Consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes, o parentesco por afinidad;
- II. Interés directo o indirecto en el litigio; y
- III. Tener dependencia o relaciones de índole económica con cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 78.- Los testigos, que no podrán exceder de tres en relación con cada hecho, deberán ser presentados por la oferente, y sólo en caso de que ésta manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar. Una vez admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

Cuando alguno de los testigos tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito, en un plazo no mayor de cinco días.

ARTÍCULO 79.- La valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 80.- La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado de la Sala, concurren o no las partes, y su orden será el siguiente:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes sobre el particular.

Acto continuo, la Sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;



II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se estudiarán, de oficio, los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una resolución de fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

IV.- En su caso, se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas. El Magistrado de la Sala podrá formular a las partes, a sus representantes, a los testigos y peritos, toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas;

V.- Se oirán alegatos del actor, de la parte demandada y del tercero perjudicado, los que se producirán en ese orden.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o verbalmente. En este último caso no será necesaria su transcripción en los autos, ni podrán exceder de media hora por cada parte.

Las promociones que las partes presenten o formulen verbalmente en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán en la misma audiencia o en el plazo de tres días, a juicio del Magistrado Instructor, y

VI.- La audiencia se dará por concluida, y la Sala dictará la resolución dentro de los diez días siguientes.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 81.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;



II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

y

Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y

VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.



La resolución que decrete injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 85.- Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal, no impugnadas en términos de Ley o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o haya desistido de él el promovente, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.

ARTÍCULO 86.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al demandante, el Tribunal la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades demandadas, se les prevendrá para que informen en el plazo de cinco días, sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 87.- Si en el plazo concedido las autoridades demandadas no acreditan el cabal cumplimiento de la resolución respectiva, las Salas del Tribunal, de oficio o a petición de parte, darán vista a dichas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

El Tribunal resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 88.- En el supuesto de que la autoridad demandada persista en su actitud omisa, el Tribunal solicitará al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado, para que conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal.



Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, el Magistrado remitirá el expediente al Pleno, quien podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto de que se trate de autoridad electa por voto popular, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Las sanciones mencionadas en este artículo, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos, la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.

ARTÍCULO 89.- Prescribirá en cinco años la facultad del demandante para ejecutar la sentencia que implique actos, resoluciones o prestaciones relacionadas con bienes inmuebles, así como la que conceda pensiones; y en dos años, la que se refiera al pago de honorarios, sueldos, salarios u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.

La demandada podrá liberarse de su obligación de pago derivada de la sentencia ejecutoriada, mediante consignación ante el propio Tribunal; en tal caso, será aplicable el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 90.- Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda o la contestación; o admitan o desechen las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen o concedan la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, con excepción de aquellas a que se refiere la fracción I del artículo 94 de esta Ley.

El recurso deberá interponerse ante la Sala de adscripción del Magistrado que hubiere dictado el acto recurrido, dentro del plazo de los cinco días siguientes a su notificación, expresando los agravios que le cause.

ARTÍCULO 91.- Interpuesto el recurso a que se refiere el Artículo anterior, la Sala dará vista a las partes por el término de cinco días para que expresen lo que a su derecho convenga y, sin más trámite, resolverá en el término de cinco días posteriores.

ARTÍCULO 92.- El recurso de queja es procedente contra:



I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

ARTÍCULO 93.- Interpuesto el recurso a que se refiere el Artículo anterior, el Pleno requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto el recurso o a la Sala según sea el caso, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un plazo de tres días.

Transcurrido dicho lapso, el Pleno resolverá lo conducente en el plazo de cinco días. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades y organismos omisos en multa, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Público, Salud, Menores o Incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.



El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

El Magistrado de la Sala lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.

El Magistrado Presidente, al admitir el recurso, designará por turno al Magistrado Ponente, mandando correr traslado del mismo a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de cinco días.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, el Magistrado Ponente, dentro de un plazo de diez días, formulará proyecto de resolución y lo someterá a la consideración de los Magistrados, quienes deberán emitir su voto dentro de una audiencia que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes; en tratándose del supuesto previsto en la fracción I de este artículo, los plazos anteriores serán de cinco y diez días, respectivamente.

La resolución se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal en Pleno.

El Pleno podrá aplicar el medio de apremio o medida disciplinaria, de los previstos por esta Ley, cuando se denosté o falte al respeto a los Magistrados a través de la interposición de los recursos o cualquier otro recurso. Si las faltas llegaran a constituir delitos, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente.

Corresponderá al Magistrado de Sala dicha aplicación cuando la falta se cometa en primera instancia.

ARTÍCULO 94 BIS.- En contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada, podrá interponer el recurso de revisión administrativa previsto en este artículo, sin restricción alguna.



CAPÍTULO DECIMOCUARTO DE LA JURISPRUDENCIA

ARTÍCULO 95.- Las sentencias firmes del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.

La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno y sus Salas. También estarán obligadas a su observancia las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción; excepción hecha en materia tributaria. Cuando se invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano, deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.

Cuando alguna Sala o autoridad administrativa, dicte o ejecute un acto contraviniendo una tesis jurisprudencial, el Tribunal le solicitará un informe. Una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal le aplicará los medios de apremio que establece esta Ley.

En caso de que el acto dé lugar a un juicio en los términos de la presente ley, el Pleno del Tribunal deberá suspender el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, hasta en tanto dicho juicio se resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 96.- Cuando existan razones fundadas por las que se considere que deba interrumpirse la observancia del criterio sustentado en una tesis jurisprudencial, la autoridad administrativa y los particulares que demuestren interés jurídico, podrán solicitar su revisión al Pleno del Tribunal.

Si se consideran procedentes las razones expuestas, el Pleno del Tribunal, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, resolverá la interrupción del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial. Dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que constituyeron los precedentes de la tesis jurisprudencial.

El Pleno del Tribunal deberá dictar la resolución dentro de un plazo de treinta días y ordenar su publicación en los términos previstos por el artículo 97 de esta Ley. Si no se resuelve en dicho plazo, se suspenderá la aplicación de la tesis jurisprudencial.



ARTÍCULO 97.- La jurisprudencia perderá tal carácter, cuando el Pleno del Tribunal, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ellas las razones que motiven el cambio de criterio; las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla.

Para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley para su formación.

ARTÍCULO 98.- Los Magistrados de las Salas, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Salas, cualquiera de los Magistrados o de las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio entre las Salas, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, con fecha primero de enero de dos mil dieciocho, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes..

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno del Tribunal expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la Ley.



ARTÍCULO QUINTO.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con la Ley que se abroga. Al término de dicho periodo, el Tribunal podrá proponerlos previa evaluación de su desempeño, de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se entenderán referidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en términos de lo previsto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a la entrada en vigor de la Ley, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos que la Ley determine.

ARTÍCULO NOVENO.- En un plazo no mayor a noventa días, a partir de la instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el Congreso del Estado deberá nombrar al Magistrado Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En un plazo no mayor a noventa días, a partir de la instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el Congreso del Estado deberá nombrar al titular del órgano de control interno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete



DIP. JOB MONTOYA GAXIOLA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. IRAÍS MARÍA VÁZQUEZ AGUIAR
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL
AÑO DOS MIL DIECISIETE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)